



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-159/2025

PARTE ACTORA: JESÚS REYES SANTAMARÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, en favor de Carlos Alfredo Zetina Cornejo, como candidato electo al cargo de juez en materia penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 04⁵, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ En lo sucesivo, *parte actora* o *promovente*.

² **Secretariado:** Luis Olvera Cruz, Lilián Herrera Guzmán, Daniel Ernesto Ortiz Gómez, Yesenia Bravo Salvador y Pablo Tellez Rangel. **Colaboraron:** Arely Estefanía Vilchis Sánchez, María Fernanda Calderón Guerrero y Sergio Yael Caballero Filio.

³ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo otra precisión.

⁴ En adelante *Consejo General* o *autoridad responsable*.

⁵ En adelante *candidato electo*.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

I. Contexto

1. Declaratoria de inicio de la elección judicial. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro el *Consejo General* emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México⁶.

3. Registro. En su oportunidad, la *parte actora* se registró para obtener una candidatura al cargo de juez en materia penal por el distrito judicial electoral 04 de la Ciudad de México y fue postulado por el Poder Judicial.

4. Jornada electoral. El uno de junio tuvo lugar la jornada electoral para la referida elección.

5. Integración de cómputos distritales. El nueve de junio el *Consejo General* llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México⁷.

⁶ En adelante *Convocatoria*.

⁷ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

Cuyos resultados, en el caso que interesa fueron los siguientes:

Número en la boleta	Candidatos	Poder que postula	Total de votos
32	PARTE ACTORA	PJ	39,447
38	CANDIDATO ELECTO	PE	42,779

6. Asignación de cargos. El dieciséis de junio el *Consejo General* llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veinte de junio la *parte actora* presentó juicio electoral para controvertir la entrega de la constancia de mayoría en favor del *candidato electo*, y, en consecuencia, la declaración de validez porque a su decir, incumple con los requisitos de elegibilidad.

2. Remisión. El veintiséis de junio la *autoridad responsable* remitió a este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el medio de impugnación, en cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Integración y turno. El veintisiete de junio el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-159/2025** y lo turnó a la Ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

4. Radicación. El treinta de junio la magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia.

5. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la *parte actora*, en su calidad de otrora candidato en la elección de personas juzgadoras, controvierte la constancia de mayoría expedida por el *Consejo General* en favor del *candidato electo*⁸ y, en consecuencia, la declaración de validez.

SEGUNDO. Procedencia

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la entrega de la constancia de mayoría se llevó a cabo el dieciséis de junio⁹, en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio, por lo que, si el escrito de demanda se presentó en esta última fecha, es evidente que es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la *parte actora* contendió en la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad de México, para

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases IV, VII y IX en relación con el 116, bases III y IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II bis y IV de la Ley Procesal.

⁹ De conformidad con el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

el cargo de juez en materia penal¹⁰, en la que obtuvo el segundo lugar en la votación y aduce que el *candidato electo* no cumple con los requisitos de elegibilidad. Además, la *autoridad responsable* le reconoce dicha calidad.

4. Definitividad. Este juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir el acto impugnado.

5. Reparabilidad. La determinación adoptada por la *autoridad responsable* no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto combatido es susceptible de ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹¹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la *promovente* es que se revoque la constancia de mayoría expedida en favor del *candidato electo* y, en consecuencia, la declaración de validez de dicha elección.

Su **causa de pedir** consiste en que el *candidato electo* no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en las diversas disposiciones

¹⁰ Artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal.

¹¹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

normativas aplicables.

Los **motivos de agravio** que plantea el *promovente* consisten en que, el *candidato electo* no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 35, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Local, que a su vez remite al artículo 97 fracciones I a IV de la Constitución Federal, así como en las Bases V, numeral 1 y VI numeral 1 de la *Convocatoria*.

Ello, porque de la revisión de su perfil en el micrositio “SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES JUDICIAL”¹², se advierte que no presentó documento alguno que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad; ni existe algún dictamen emitido por la autoridad en el que se señale se hizo la revisión documental correspondiente y se justifique el cumplimiento de los mismos.

2. Metodología

Los motivos de inconformidad se analizarán de manera conjunta, toda vez que van encaminados a cuestionar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin que ello cause afectación jurídica a la *parte actora* porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹³.

3. Decisión

Los motivos de agravio relacionados con la inelegibilidad de la persona candidata ganadora en la elección de la magistratura en

¹² En adelante *micrositio Conóceles*.

¹³ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Al respecto, resulta necesario precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

materia penal en el distrito judicial electoral 4, devienen **inoperantes**, por tanto, se confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor del *candidato electo* y, en consecuencia, la declaración de validez de dicha elección, por las razones señaladas a continuación:

4. Marco de referencia

La normativa establece que, para ser juez del Poder Judicial de la Ciudad de México, deben cumplirse los requisitos siguientes¹⁴:

- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Poseer el día de la publicación de la convocatoria, título profesional de licenciatura en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho o su equivalente y de nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.
- Haber residido en el país durante dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria.
- No estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- No estar inscrita en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México.
- No haber sido condenada por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades.

¹⁴ De conformidad con los artículos 35, apartado B, numeral 4 de la Constitución Local y 21 Bis del Código Electoral, así como Base Quinta, numeral 1 de la *Convocatoria*.

- Presentar su declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral.

En ese sentido, en la *Convocatoria*¹⁵ se estableció que las y los aspirantes a juezas y jueces debían presentar la siguiente documentación:

a) Acta de nacimiento o en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.

b) Para acreditar la residencia en el país:

- i. Credencial para votar con fotografía vigente; o
- ii. En caso de no contar con credencial para votar o que ésta no contenga el domicilio, presentar comprobante de domicilio con un mínimo de 1 año de antigüedad (predial, agua, luz, banco o teléfono).

c) Título de Licenciatura en Derecho.

d) Cédula Profesional de Licenciada o Licenciado en Derecho.

e) Certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.

f) Currículum vitae sin anexos

g) Resumen del currículum vitae en una cuartilla.

h) Carta bajo protesta de decir verdad en escrito libre o en el formato que para tal efecto se determine en la página de inscripciones, en la que manifieste:

- i. Que goza de buena reputación, que no ha sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad y no haber sido condenada por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.
- ii. Que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

¹⁵ Base Sexta, numeral 1 de la *Convocatoria*

- i) Ensayo de tres cuartillas dónde justifiquen los motivos de su postulación.
- j) Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo que deberán contener nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.

5. Análisis del caso

La *parte actora* solicita que se revoque la constancia de mayoría al estimar que el *candidato electo* resulta inelegible al incumplir los requisitos previstos en el artículo 35, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Local, que a su vez remite al artículo 97 fracciones I a IV de la Constitución Federal, así como en las Bases V, numeral 1 y VI numeral 1 de la *Convocatoria*.

Ello, porque de la revisión de su perfil en el *micrositio Conóceles*, la *parte actora* advierte que el *candidato electo* no presentó documento alguno que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad; ni existe algún dictamen emitido por la autoridad en el que se señale se hizo la revisión documental correspondiente y se justifique el cumplimiento de los requisitos.

De ahí que solicita a este órgano jurisdiccional realice las diligencias para mejor proveer a efecto de verificar si cumple o no con los requisitos legales.

Al respecto, se determina que los agravios de la *parte promovente* resultan **inoperantes**, ya que solo se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento¹⁶, sin aportar mayores elementos para acreditar sus afirmaciones.

¹⁶ En términos de la tesis: 1a./J. 81/2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".

En la Ley Procesal, el artículo 47, fracción VI, establece que, al presentarse un medio de impugnación, se deberán ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente **justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.**

Sin embargo, en el caso concreto, la *parte actora* se limita a solicitar a este órgano jurisdiccional realice las diligencias para mejor proveer, sin que aporte mayor elemento que demuestre que, previo a la interposición de este juicio solicitó la información atinente para respaldar sus motivos de agravio y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas. De ahí que, al incumplir con esa carga, es claro que este Tribunal no está obligado a requerir las mismas.

Aspecto que es razonable, pues de lo contrario, este órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.

Maxime que, en el caso, al haberse declarado procedente el registro del *candidato electo*, se presume que exhibió la documentación y cumplió con los requisitos legales, misma que en su momento debió ser recibida y valorada por el Comité de Evaluación correspondiente, y posteriormente remitida al *Instituto Electoral* como parte de su expediente, por lo que, al no existir prueba en contrario, no puede considerarse ni siquiera indiciariamente el incumplimiento.

Menos aún, restarse valor o cuestionar la existencia, veracidad, legalidad y contenido de la documentación que en su momento el *candidato electo* debió haber exhibido.

En ese sentido, si bien es cierto que en materia electoral los órganos jurisdiccionales cuentan con la facultad potestativa de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer cuando se considere que no existen elementos suficientes para resolver la controversia¹⁷, sin embargo, ello es una facultad potestativa, la cual opera cuando hay al menos indicios de prueba que motiven la misma.

En este contexto, toda vez que la *parte actora* no ofrece mayores elementos de prueba¹⁸, se incumple con la carga procesal, recayendo consigo los efectos negativos que conlleva no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.

No pasa inadvertido que la *parte actora* manifiesta la inexistencia de un dictamen en el que se establezca el cumplimiento de los requisitos por parte del *candidato electo*, así como la omisión de este de cargar su información en el micrositio *Conóceles*.

Al respecto, el *promovente* parte de una premisa errónea en atención a que de conformidad con lo establecido en la base IX de la *Convocatoria* no se prevé la emisión de un dictamen, pues los Comités una vez calificada la elegibilidad y la idoneidad de las personas aspirantes realizarían la publicación del listado correspondiente.

En ese mismo orden de ideas, si bien en los Lineamientos para el uso del “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial” para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de

¹⁷ Jurisprudencia 9/99, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. Al respecto, resulta necesario precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ Solamente ofrece documentales consistentes en copia de su credencia para votar, el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, así como, presuncional e instrumental de actuaciones.

México¹⁹, se estableció la obligación de las personas candidatas de capturar su información²⁰, su incumplimiento no tiene como consecuencia jurídica la inelegibilidad de la candidatura.²¹

Lo anterior es así, ya que dicho portal tiene por objeto que la ciudadanía acceda con facilidad a la información suficiente y relevante de las personas candidatas y cuenten con elementos para la emisión de un voto informado²², no así para acreditar la elegibilidad de estas.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los planteamientos, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la constancia de mayoría otorgada al *candidato electo*.

Finalmente, toda vez que, se advierte que la *parte actora* afirma que el *candidato electo* no subió información al *micrositio Conóceles*, **dese vista** a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción II, inciso c) y 9, inciso f) de los *Lineamientos* y en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la constancia de mayoría otorgada al *candidato electo* y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección.

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

¹⁹ En adelante *Lineamientos*.

²⁰ Conforme lo establecido en el artículo 9 inciso b) de los *Lineamientos*.

²¹ Conforme lo establecido en el artículo 9 inciso f) de los *Lineamientos*.

²² Conforme lo establecido en el artículo 6 de los *Lineamientos*.



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".